VICERRECTORIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CELEBRAR ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 001801-25 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER y GOOD PEOPLE MARKETING AGENCY SAS.

NOVIEMBRE DE 2025

Con el fin de dar cumplimiento a lo contemplado por el artículo 25, numeral 12 de la ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, nos permitimos dejar a consideración los estudios y documentos previos que sirven de soporte para realizar Adición No. 01 al CONTRATO DE CONSULTORIA No. 001801-25 con objeto **"PRODUCCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN INNOVADORAS PARA 2025, CON ENFASIS EN POSICIONAR Y FORTALECER LA COMPETITIVIDAD, CONECTIVIDAD Y SOSTENIBILIDAD REGIONAL DE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER (UTS), FOMENTANDO LA ATRACCIÓN DE NUEVOS ESTUDIANTES Y EL VÍNCULO CON LA COMUNIDAD ACTUAL, DESTACANDO SU ROL EN LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE"** celebrado entre las **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER Y GOOD PEOPLE MARKETING AGENCY SAS.**

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

En el marco del fortalecimiento de la estrategia institucional de posicionamiento, visibilidad y proyección de las Unidades Tecnológicas de Santander (UTS), se hace necesaria una adición presupuestal al contrato mencionado, con el fin de ampliar significativamente las acciones de comunicación, promoción y difusión institucional. Dichas acciones buscan acompañar los principales hitos del cierre de 2025 y del inicio del año académico 2026, consolidando una presencia sostenida de la marca UTS en todos los canales de comunicación y garantizando una conexión constante con los distintos públicos de interés.

Durante este periodo, la institución conmemora 62 años de trayectoria al servicio de la educación tecnológica y profesional, motivo que representa una oportunidad estratégica para reforzar su imagen institucional, resaltar los logros alcanzados, divulgar sus aportes en innovación, investigación y proyección social, y fortalecer el sentido de pertenencia de la comunidad uteísta. En este contexto, se proyecta la ejecución de contenidos multimedia conmemorativos, piezas audiovisuales de alto impacto y estrategias narrativas que conecten emocionalmente con estudiantes, egresados, docentes, personal administrativo y aliados externos.

De manera paralela, las campañas de matrículas e inscripciones —vigentes hasta mediados de enero de 2026— requieren una ampliación de cobertura comunicacional que permita mantener una presencia activa, constante y estratégica en medios digitales, tradicionales y/o tácticas BTL. Esta expansión comunicacional se orientará a públicos jóvenes, padres de familia y potenciales aspirantes de todo el departamento de Santander y de otras regiones cercanas, utilizando temáticas que garanticen un mayor impacto y conversión hacia el proceso de matrícula. Esta continuidad permitirá sostener la visibilidad de la oferta académica, fortalecer el reconocimiento institucional y contribuir al aumento del número de estudiantes nuevos y en proceso de reingreso.

De igual forma, se hace necesario impulsar programas académicos de baja demanda, desarrollando campañas audiovisuales que resalten su pertinencia, ventajas competitivas, potencial de empleabilidad y aportes concretos al desarrollo económico y social regional. Estas acciones fortalecerán la percepción de valor de dichas carreras, equilibrando la demanda académica entre los

distintos programas y favoreciendo la sostenibilidad de su oferta en el mediano plazo, en la medida en que las condiciones institucionales y contextuales lo permitan.

El adicional presupuestal permitirá fortalecer de manera integral la línea de productos comunicativos, audiovisual y experiencial, ampliar la cobertura de campañas institucionales y consolidar una estrategia comunicacional con enfoque innovador y territorial.

En virtud de lo anterior, se solicita la adición presupuestal de doscientos cincuenta millones doscientos veintidós mil quinientos pesos ($250.222.500) para la vigencia 2025, destinados a la continuidad, ampliación y fortalecimiento de las estrategias comunicacionales que garanticen la proyección, competitividad, sostenibilidad y liderazgo institucional de las UTS en el ámbito regional y nacional.

2. OBJETO A CONTRATAR, ESPECIFICACIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

La presente adición se realiza con el fin de adicionar de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS ($250.222.500) al valor inicialmente establecido en el contrato 001801-25.

2.1 DEFINICIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

Para el caso se realizará Adición No. 1 al Contrato de Consultoría No. 001801-25.

2.2 PLAZOS DEL CONTRATO

Aplica lo inicialmente pactado.

2.3 LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

Aplica lo inicialmente pactado

2.4 FORMA DE PAGO

Aplica lo inicialmente pactado

2.5 ANTICIPO– PAGO ANTICIPADO

NO APLICA.

2.6 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Aplican las obligaciones contenidas en el contrato principal.

3. MODALIDAD DE SELECCIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El adicional No. 1 al contrato de consultoría No. 001801-25, se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en la cual se establece que "...Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y

adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado"

Como soporte jurídico y siguiendo la exposición de motivos, se trae a colación el artículo 1602 Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, criterio que consagra la libertad contractual que se complementa con la aplicación de la consensualidad del acuerdo de voluntades, en donde una vez se exprese la manifestación de la voluntad de cada contratante respecto a los elementos esenciales del contrato, surgirán las obligaciones a cargo de cada una de las partes, pero sin ignorar que esta libertad se encuentra limitada, por una lado, por el interés público con la imposición de las llamadas cláusulas excepcionales al derecho común; y por otro, en la selección del contratista.

Que, el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece que el contrato estatal es un acto jurídico generador de obligaciones de aquellos previstos en las normas civiles y comerciales, en normas especiales, en aquellos productos de la autonomía de la voluntad y en los que particularmente regula el estatuto de contratación.

Que, el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".

Que, por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contrato estales señalo lo siguiente: "(…) Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).

Que de conformidad con el artículo 40° de la ley 80 de 1993 Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos estatales siempre y cuando no

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en respuesta a consulta bajo el radicado No. 42018140000004448 relacionada en cuanto a la adición de contratos, manifestó en cuanto a la restricción cuantitativa de los adicionales lo siguiente "(...) Por tal razón, en guarda de la citada restricción del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el valor de la adición expresado en SMMLV debe calcularse con base al salario de la vigencia en la que se celebra el contrato. Sin embargo, cuando se vaya a realizar la adición se debe convertir el valor de la adición expresado en SMMLV de acuerdo con el salario de la vigencia en la que se va a realizar la adición.

Para el caso en concreto el valor inicial del contrato correspondió a la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($529.635.680) IVA incluido, valor que en SMLMV de la vigencia 2025 corresponde a 372.06 SMMLV, por lo tanto, con base a la regla indicada en el parágrafo 2º del artículo 40º de la Ley 80 de 1993, la limitación cuantitativa para efecto de adiciones asciende a 186.03 SMMLV.

Con base a lo anterior la adición en valor asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS ($250.222.500) moneda corriente, monto que expresado en SMMLV a 2025 corresponde a 175.77 SMMLV, valor que no exceden el límite fijado por la norma que se comenta, siendo procedente la suscripción del mismo.

Que, de acuerdo con el artículo 40° de la ley 80 de 1993 Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos estatales siempre y cuando no supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Que el consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, radicación No. 1121 del 26 de agosto de 1998. M.P Cesar Hoyos Salazar, expreso "La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver la situación que se presentan cuando en desarrollo de un contrato existente se establece la necesidad de incluir elementos no previstos en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se presente satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con la limitación previstas en la ley."

Que el Consejo de Estado, señaló sobre la adición de contratos lo siguiente: "La Ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su inicial, expresado éste en salarios mínimos legales

mensuales. Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presenten cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición de contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. En consecuencia, hay que distinguir la determinación del precio del contrato, que se logra mediante los instrumentos de reajuste o revisión de precios, de la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquél, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como al valor para cubrir su costo y, si fuere necesario, al plazo para lograr su oportuna ejecución. La determinación del monto del precio o remuneración, con base en la aplicación de un porcentaje decreciente sobre unos rangos de sumas crecientes, también constituye una modalidad semejante al reajuste o revisión de precios. En este último caso se aplicaría la adición del contrato en cuanto fuera necesario aumentar o disminuir los porcentajes o los parámetros de aplicación de los mismos.".

Que el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."

4. ANÁLISIS LEGAL, COMERCIAL, FINANCIERO, ORGANIZACIONAL Y TÉCNICO DEL SECTOR

Aplica lo inicialmente pactado.

5. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

El valor estimado del presente adicional se establece teniendo en cuenta las necesidades que requieren ser cubiertas en los estudios previos.

5.1 PRESUPUESTO OFICIAL

El presupuesto oficial estimado para realizar la ADICIÓN No. 1 al contrato de consultoría No. 001801, asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS ($250.222.500), respaldado mediante CDP No: 25-02213 del 11 de noviembre de 2025.

6. JUSTIFICACIÓN DE FACTORES DE SELECCIÓN

Aplica lo inicialmente pactado

7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

NO APLICA.

8. CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, FACTORES, METODOLOGÍA Y CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN

NO APLICA.

9. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN, Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

Aplica lo inicialmente pactado.

10. ANALISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL. DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO O DEL CONTRATO SEGÚN EL CASO.

Aplica lo inicialmente pactado.

11. INDICACIÓN DE SI LA CONTRATACIÓN RESPECTIVA ESTÁ COBIJADA POR UN ACUERDO INTERNACIONAL O UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE PARA EL ESTADO COLOMBIANO.

Aplica lo inicialmente pactado.

ELIZABETH LOBO GUALDRON
Vicerrectora Administrativa y Financiera
UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER

Proyectó aspectos jurídicos: Paula Juliana Pedraza Infante – Contratista Oficia Jurídica
Revisa aspectos jurídicos: Dra. Olga Lucia Pineda– Jefe OJ